



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

APELACIÓN DE SENTENCIA

Radicación: **2010-0605-01**
Demandantes: **ÁLVARO FAJARDO SERRATO E HIJOS Y
COMPAÑÍA S EN C.**
Demandado: **GILBERTO MOSCOSO SUÁREZ Y CLAUDIA
JOSEFINA RODRÍGUEZ S.**
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**

Procede el despacho a desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida el 9 de junio de 2020, por el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1. La sociedad Álvaro Fajardo Serrato e Hijos y Compañía S en C, por conducto de apoderado judicial, intimó acción ejecutiva contra los señores Gilberto Moscoso Suárez y Claudia Josefina Rodríguez Solís con el fin de que se librara orden de apremio en los siguientes términos:

\$28'213.590 por concepto de cánones de arrendamiento discriminados así:

VENCIMIENTO	VALOR CANON	VENCIMIENTO	VALOR CANON
jul-09	\$ 750.000,00	ene-11	\$ 826.875,00
ago-09	\$ 750.000,00	feb-11	\$ 826.875,00
sept-09	\$ 750.000,00	mar-11	\$ 826.875,00
oct-09	\$ 750.000,00	abr-11	\$ 826.875,00
nov-09	\$ 750.000,00	may-11	\$ 826.875,00
dic-09	\$ 750.000,00	jun-11	\$ 826.875,00
ene-10	\$ 787.500,00	jul-11	\$ 826.875,00
feb-10	\$ 787.500,00	ago-11	\$ 826.875,00
mar-10	\$ 787.500,00	sept-11	\$ 826.875,00
abr-10	\$ 787.500,00	oct-11	\$ 826.875,00
may-10	\$ 787.500,00	nov-11	\$ 826.875,00
jun-10	\$ 787.500,00	dic-11	\$ 826.875,00
jul-10	\$ 787.500,00	ene-12	\$ 868.218,00
ago-10	\$ 787.500,00	feb-12	\$ 868.218,00
sept-10	\$ 787.500,00	mar-12	\$ 868.218,00
oct-10	\$ 787.500,00	abr-12	\$ 868.218,00
nov-10	\$ 787.500,00	may-12	\$ 868.218,00
dic-10	\$ 787.500,00	TOTAL	\$ 28.213.590,00

\$500.000.00 por agencias en derecho dentro del proceso de restitución.

Por las costas y agencias en derecho originadas dentro del presente trámite.

2. Como fundamento de sus pretensiones, fueron reseñados los hechos que a continuación se sintetizan:

i. Que entre la sociedad demandante y los demandados el 25 de enero de 2009, se suscribió por documento privado contrato arrendamiento frente al inmueble ubicado en la calle 174 A No. 54 B – 16, local 1 esquina, piso uno y Mezanine del barrio Villa del Prado en la ciudad de Bogotá.

ii. Que el canon de arrendamiento se pactó inicialmente en \$750.000.00 pagaderos los 25 de cada mes en la cuenta de ahorros de Banco Colpatria a nombre de Álvaro Fajardo Serrato, sufriendo tal suma las incrementos pactados en el parágrafo 3º de la cláusula séptima del citado negocio jurídico.

iii. Que desde el mes de julio de 2009 el señor Gilberto Moscoso Suárez incumplió con el pago de los cánones; obligación transgredida igualmente por la señora Claudia Josefina Rodríguez Solís como coarrendataria.

iv. Que a razón de la desatención de las obligaciones se dio por terminado el contrato de arrendamiento, siendo abandonado el inmueble por el inquilino el 26 de mayo de 2012.

v. Que el proceso de restitución fue iniciado en abril de 2010, culminando con sentencia el 10 de abril de 2012, condenado en costas a la parte demanda en \$500.000.00.

3. En el presente asunto se libró orden de pago el 2 de septiembre de 2012 en la forma solicitada, notificándose el auto por estado de 24 de septiembre de la citada anualidad.

4. Avocadas las diligencias por el Juzgado 17 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, el 11 de diciembre de 2017, previo a notificarse a la parte pasiva por aviso, se dictó auto de seguir adelante la ejecución (fl. 106, Cdo. 2 expediente digital).

5. El 28 de enero de 2018 la señora Claudia Josefina Rodríguez Solís concurrió al proceso por conducto de apoderado judicial, promoviendo incidente de nulidad por indebida notificación.

6. El 27 de junio de 2018, se declaró la nulidad de lo actuado desde el 11 de diciembre de 2017, teniéndose por notificada a la señora Rodríguez Solís por conducta concluyente y ordenándose la debida vinculación del señor Gilberto Moscoso Suárez.

7. Dentro del término de traslado la señora Claudia contestó la demanda, proponiendo la excepción de mérito denominada como “prescripción de la obligación”.

8. El señor Moscoso Suárez se notificó el 27 de julio de 2018 (fl. 157, Cdo. 2 expediente digital) por conducta concluyente, quien dentro del término de traslado y por conducto de apoderado contestó la demanda y propuso la excepción de mérito denominada como “prescripción de la obligación”.

9. El 8 de abril de 2019 avocó conocimiento de las diligencias el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, quien 9 de junio de 2020 dictó sentencia declarando la excepción de prescripción propuesta para la parte pasiva, dando por terminado el proceso ejecutivo, levantado las medidas cautelares practicadas y condenado en costas a la parte demandante.

10. La sentencia fue apelada por el apoderado de la parte demandante, planteando frente a la sentencia las siguientes censuras:

- a. En el expediente se reflejan las notificaciones efectuadas a la parte pasiva en la calle 167 No. 58 - 55 del Conjunto Residencial Áticos de Monterrey II de la ciudad de Bogotá, luego de acuerdo con los hechos enunciados se estableció con certeza que los señores Gilberto Moscoso Suárez y Claudia Josefina Rodríguez se encontraban debidamente notificados y con pleno conocimiento del desarrollo del proceso, siendo inexistente las razones jurídicas para oponerse al trámite ejecutivo.
- b. Los demandados tenían pleno conocimiento de la existencia de procesos ejecutivos siendo renuentes a hacerse parte del proceso.
- c. Dicho extremo procesal se notificó de manera personal dentro del proceso de restitución de inmueble, sin embargo, en cumplimiento de los artículos tres 15 tres 20 del código de procedimiento civil (hoy 291 y 292 del C. G. del P) la parte ejecutada los notificó del mandamiento de pago, tal y como se informó al juzgado cognoscente el 23 de marzo de 2018.

2. CONSIDERACIONES

1. Colmados como están los presupuestos procesales y no advirtiéndose vicio capaz de invalidar lo actuado, este estrado judicial procede a dirimir de mérito de la controversia planteada.

2. El apoderado de la parte demandante se duele del fallo de primera instancia al indicar que su contraparte se encontraba debidamente enterada y notificada de la existencia del presente juicio,

siendo inexistentes razones jurídicas para oponerse al proceso ejecutivo instruido en su contra.

3. Teniendo como suyo el recurso de apelación que el superior examine la cuestión decidida, cierto resulta que solo será objeto de análisis por el *ad quem* los reparos concretos formulados por el apelante para que revoque o reforme la providencia de primer grado [art. 320 del C. G. del P]. Ello, teniendo en cuenta que, por regla general, la competencia funcional del superior al conocer de la alzada interpuesta por una sola de las partes se circunscribirá a los motivos concretos del disenso planteado, al no tener el mismo una facultad panorámica sobre el asunto.

4. Pues bien, huelga recordar que el documento soporte de la presente acción ejecutiva es el contrato de arrendamiento suscrito entre la sociedad Álvaro Fajardo Cerrato e hijos y compañía S en C y el señor Gilberto Moscoso Suárez, frente al inmueble ubicado en la calle 174 a No. 54 B 16 de esta ciudad, demanda que se promovió de manera acumulada al proceso de restitución de inmueble, cuya sentencia fue proferida el 10 de abril de 2012.

4.1. Particularmente, el presente libelo se suscitó el 17 de julio de 2012, es decir, pasados tres (3) meses de proferirse sentencia dentro del proceso verbal sumario, imposibilitándose la aplicación al artículo 335 del C. de P. C. (hoy 306 del C. G. del P.) norma que reza:

“Cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y

dentro del mismo expediente en que fue dictada. No se requiere formular demanda, basta la petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de aquella y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

El mandamiento se notificará por estado, si la solicitud para que se libre el mismo se formula dentro de los sesenta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. De lo contrario se notificará en la forma prevista en los artículos 315 a 320 y 330.

De igual forma se procederá para solicitar la ejecución por las sumas que hayan sido liquidadas y aprobadas en el proceso, a favor de la misma parte por condenas en firme anteriores a la sentencia.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez concretada ésta, podrá promoverse su ejecución en la forma aquí prevista.

La ejecución por condenas impuestas en sentencias de Tribunales Superiores en única o primera instancia o de la Corte Suprema en única instancia, se adelantará conforme a las reglas generales sobre competencia.

En las ejecuciones de que trata el presente Artículo, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia y la de pérdida de la cosa debida.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en procesos declarativos finalizados por alguna de las dos circunstancias anteriores". (subrayado y negrita fuera de texto).

Concluyese entonces que era forzoso por parte del apoderado de la actora notificar al señor Gilberto Moscoso Suárez y Claudia Josefina Rodríguez Solís, esta última como coarrendataria del citado inmueble, conforme a las reglas procesales aplicables, esto es, de manera personal (art. 314 del estatuto adjetivo aplicable para la época).

4.2. Ahora, en tal labor quedó demostrado que el acto de enteramiento al legítimo contradictor no se surtió conforme a los postulados consagrados en los artículos 315 y 320 del C. de P. C., de tal suerte que se garantizara a la parte ejecutada su comparecencia, el derecho al debido proceso y a la contradicción, pues por auto del 27 de junio de 2018 se decretó la nulidad de lo actuado a partir del 11 de diciembre de 2017, es decir, desde el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, ya que la señora Solís demostró que no era propietaria ni residente de alguno de los inmuebles ubicados en la calle 167 No. 62 - 55 del Conjunto Residencial Áticos de Monterrey II, decisión que por cierto no fue controvertida en oportunidad legal y quedó en firme.

4.3. Atendiendo tan importante vicio, la defensa de la señora Claudia Josefina contestó la demanda en tiempo, proponiendo la excepción de prescripción de la obligación coercida; igual consideración que le mereció al señor Moscoso luego de notificarse por conducta concluyente, medio de defensa que conforme fue señalado por el Juzgado de primer grado devenía prospero, ante la inoperancia de la interrupción civil, atendiendo lo previsto en el artículo 90 del C. de P. C., respecto que en todo caso no fue combatido.

4.4. Por tanto, fluye de lo expuesto que el recurso promovido no tiene vocación de prosperidad, atendiendo que no se atacó las consideraciones sobre las cuales se fundó la decisión rebatida y, en

todo caso, se buscó reabrir por el recurso vertical un debate legalmente clausurado, ya que el auto por el cual se decretó a la indebida notificación a la parte demandada permaneció indemne.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 9 de junio de 2020, por el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONDENAR** en costas a la parte demandada.

Como agencias en derecho en la presente instancia se señala la suma de \$500.000.00.

Liquídense por el Juzgado de primer grado de manera concentrada, acorde a lo dispuesto en el artículo 366 del C. G del P.

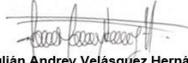
TERCERO: Por secretaría envíese el expediente, previa las constancias del caso. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 116 del 1 de noviembre de 2022.



Julián Andrey Velásquez Hernández
Secretario